



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince de enero de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2020 00305 00

Asunto: inadmite

Auto: Int.008

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. De conformidad con el numeral 5 del art. 82 del C.G.P. que dispone: *“los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y **numerados**”* (negrillas propias) y como quiera que los hechos son la base de las pretensiones deberá:

1.1 Manifestara en los hechos de la de manda, si sobre el pagaré que aporta para la ejecución se pactaron interés de remuneratorios, en caso de haberse estipulado, indicará a que tasa se fijaron y el monto causado, enunciado detalladamente las fechas de corte en que se generaron dichos intereses y sobre qué capital se calcularon.

2. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, deberá:

2.1. Prescindir de la pretensión primera, pues lo pedido se refiere a una consecuencia del proceso.

3. Se servirá aclarar por qué en el escrito de demanda, en el acápite de notificaciones, manifiesta la apoderada desconocer el canal electrónico del demandado, ya que al revisar la escritura pública de constitución de hipoteca se observa que el señor Bernardo Arboleda informó una dirección de correo electrónico.

4. De conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de 2020 deberá indicar el canal electrónico en el que pueda ser notificado en demandado Bernardo de Jesús Arboleda Garzón.

5. Deberá aportarse nuevo escrito de demanda con los requisitos esbozados y sus respectivas copias para el archivo y el traslado de la parte demandada

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso (Artículo 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ANGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

6

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa84c5181a388a21d47916937238a2d42a747f4eab3d3bf350f4d1c9f53dcbf7

Documento generado en 15/01/2021 07:10:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>